
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Eduardo García Hiciano.

Abogado: Lic. Emmanuel Taveras Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Los López III, detrás del colmado Eugenia, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 787-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, mediante resolución núm. 00302/2014, homologó el acto de suspensión condicional del procedimiento y en consecuencia declaró culpable al imputado Joel Eduardo García Hiciano, de violar las disposiciones de los artículos 4-a, 5-a, 6-a, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, quedando sujeto dicho

imputado, a cumplir por un periodo de un año, las siguientes reglas, residir en la dirección aportada, y aprender el oficio de peluquero”;

- b) que el 24 de marzo de 2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, dictó el auto núm. 00246/2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara la ejecución de la Resolución No. 00302/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2014, a cargo del penado Joel Eduardo García Hiciano, de generales (dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los López III, calle principal, detrás del colmado Eugenia de la ciudad de Moca, (actualmente en estado de libertad), evacuada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Declaramos bueno y válido el acto de Suspensión condicional del Procedimiento, firmado en fecha 24 de noviembre del 2014, entre el imputado Joel Eduardo García Hiciano y Licdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en representación del Ministerio Público, y la Licda. Fabiola Batista, defensa técnica del imputado, por haberlo hecho conforme a los procedimientos requeridos por la Ley en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, teléfono No. (809) 388-1821 y residente en la calle Imbert No. 99, de esta ciudad de Moca, Provincia Espaillat, Rep. Dom. Acusado de artículos 4 letra A, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le fija un plazo de prueba de un (01) año de Prisión Suspensiva a partir de la presente decisión; Tercero: Se Homologa el presente Acto Suspensión Condicional del Procedimiento, en la cual el imputado Joel Eduardo García Hiciano, quedara sujeto a cumplir lo siguiente: 1) Se compromete Residir en la dirección siguiente: En el barrio Los López detrás del colmado Eugenia de esta ciudad, Moca, Provincia Espaillat, R.D. 2) Se compromete a aprender el oficio de peluquero, por lo tanto se compromete a inscribirse en la escuela Vocacional que está ubicada detrás del Cementerio Municipal de Moca. 3) No salir del país por espacio de un año. Todos las reglas a cumplir por espacio de un año; Cuarto: Se ordena el cese de la Medida de Coerción No. 00300 de fecha 17 de Mayo 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Espaillat, que pesa en contra del imputado Joel Eduardo García Hiciano, según lo establece el artículo 226, ordinal 4to. del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica, todos los días 17 de cada mes; Quinto: Que dicha decisión sea notificado por nuestra secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena para su cumplimiento; Sexto: Con relación al imputado Joel Eduardo García Hiciano, las costas del procedimiento se declaran de oficio; Séptimo: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Remitir por ante el Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el presente auto administrativo, a fines de que declare la extinción de la acción penal, que pesa sobre el ciudadano Joel Eduardo García Hiciano, el cual cumplió en la fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), sujeto a un periodo de prueba de un (01) año de prueba bajo la modalidad de Suspensión Condicional del Procedimiento, mediante resolución No. 00335/2014 de fecha 24 de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), con carácter definitivo dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; toda vez que se produjo la llegada del término de las condiciones impuestas y cumplimiento total de las mismas, esto luego de que ese honorable Juzgado de la Instrucción de Espaillat, verifique si el mismo ha cumplido con las condiciones impuestas en el auto de referencia; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado o notificado al representante del Ministerio Público en su instancia, al Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, así como al penado, Joel Eduardo Gargía Hiciano”;

- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, para conocer de la solicitud de extinción por haber vencido el plazo de la suspensión condicional del procedimiento, dictó la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida (sic) la presente solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece nuestra normativa procesal penal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo este tribunal procede rechazar dicha solicitud ya que no consta en el presente proceso y en la solicitud depositada

*por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, a través de su abogado licenciado Emmanuel Taveras Santos, la certificación de que el mismo se inscribió en la escuela vocacional de esta ciudad de Moca, para aprender el oficio de peluquero, acordado en la suspensión condicional del procedimiento, por lo que este tribunal procede rechazar dicha solicitud, hasta tanto presente la certificación de lugar; **TERCERO:** Ordenar a la Secretaria de este Despacho Judicial Penal la notificación de la presente a las partes del proceso”;*

- d) que dicha resolución fue recurrida en apelación por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 31 de octubre de 2017, dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, representado por el Licdo. Enmanuel Taveras Santos, contra la resolución No. 598-2017-SAUT-00608 de fecha 07/08/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO;** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Joel Eduardo García Hiciano, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente contradictoria con precedentes anteriores fijados por ese mismo tribunal en la resolución penal No. 203-2017-TADM-00390D/F 31/10/2017: independientemente de que los motivos dados por la Corte generen múltiples vicios de casación, nos llama más la atención la forma en cómo se desconocen sus propios criterios en relación a las apelaciones de decisiones del Juzgado de la Instrucción, que deniegan la extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento; es que precisamente en fecha 31 de agosto de 2017, procedimos a depositar por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, formal recurso de apelación contra una decisión similar (en todo el sentido de la palabra), y resulta sorprendente que mediante resolución de la misma fecha a la que estamos impugnando, la Corte se avoca a conocer el fondo del recurso, es decir, no lo considera inadmisible por tratarse de una “(...) resolución que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal y este tipo de decisiones son inapelables en razón de lo dispuesto en la normativa (...)”; reconocemos, al igual que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, “(...) que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso (...)”, lo que no entendemos, es como un tribunal puede en un mismo día conocer dos recursos de apelación similares, tan similares, que: en ambos ataca una decisión del mismo juzgado de la Instrucción que deniega la extinción de la acción penal, en ambos recursos se desarrollan los mismos motivos; sin embargo, en relación a uno lo conoce al fondo por entender que satisface las exigencias de admisibilidad, el otro lo declara inadmisibile por entender que se trata de una decisión no recurrible en apelación. Todo esto se agrava al considerar que no se ha ofrecido una motivación que justifique las razones que llevaron a la Corte a cambiar su criterio; por cuanto la decisión del juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, que niega la extinción de la acción penal que hiciera la defensa, al ser el resultado de una sentencia manifiestamente contradictoria con precedentes anteriores fijados por ese mismo tribunal en la resolución penal No. 203-2017-TADM-000399 d/f 31/10/2017, le crea un perjuicio a nuestro asistido toda vez que se le está negando la oportunidad de ser juzgado en observancia de la plenitud de las formalidades propias del debido proceso, de manera específica al ser tratado en condición de desigualdad procesal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente plantea de manera concreta, que la sentencia de la Corte a-quá, es manifiestamente contradictoria con sus precedentes anteriores, al desconocer que las apelaciones a decisiones del Juzgado de la Instrucción que deniegan la extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de

suspensión condicional de la pena, son apelables; que además, no ofreció una motivación que justifique las razones que la llevaron a cambiar su criterio, negándole de esta manera, la oportunidad de ser juzgado en observancia plena de las formalidades propias del debido proceso de ley;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente: *“Que antes de proceder a ponderar el recurso que ha sido interpuesto por el abogado del imputado, es oportuno verificar si la resolución apelada es susceptible de ser recurrida ante esta instancia; en ese orden de ideas, es de lugar destacar que las decisiones judiciales solo pueden ser impugnadas conforme a los medios y condiciones debidamente establecidos en la normativa procesal penal, por lo que resulta evidente que en esa tesitura, lo primero que debe realizar esta jurisdicción de alzada es verificar si el recurso sometido a su consideración es de aquellos en los que se les permite a las partes ejercer la vía recursiva; que a la luz del texto que acaba de transcribirse se revela, que como la decisión impugnada se trata de una resolución que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal y este tipo de decisiones son inapelables en razón de lo dispuesto en la normativa, por lo que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile”;*

Considerando, que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelación: *“1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”;*

Considerando, que el artículo 394 del Código Procesal Penal establece que: *“El defensor puede recurrir por el imputado. El imputado tiene derecho de recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso”;*

Considerando, que el artículo 416 del referido Código dispone: *“El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”;*

Considerando, que igualmente señala el indicado Código, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 que: *“La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”;*

Considerando, que para la Corte a-qua emitir su decisión se limitó a establecer: *“...que como la decisión impugnada se trata de una resolución que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal y este tipo de decisiones son inapelables en razón de lo dispuesto en la normativa ...” (Sic)*, razón por la que decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, vale precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho a recurrir a las decisiones de extinción, que en el caso en concreto, trata sobre el rechazo de una solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de

suspensión condicional del procedimiento, dictada por un juez de la instrucción, corresponde por ante las Cortes de Apelación, al ser una cuestión de su competencia posterior a las modificaciones de la Ley 10-15, al citado artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en adición a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 88, de fecha 16 de julio de 2016, en armonía con lo establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que en los casos como el que nos ocupa, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el recurrente entiende le han sido conculcados;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que apodere a una Sala distinta, para el conocimiento del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joel Eduardo García Hiciano, contra la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.